

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete de mayo de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00826/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **PODER JUDICIAL**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiuno de abril de dos mil catorce, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a datos personales registrada con el número 00218/PJUDICI/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Atentamente les solicito me proporcionen copia digitalizada de la resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil 643/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron [REDACTED]

[REDACTED] así mismo, copia del escrito inicial de demanda que originó dicho juicio. Así mismo les solicito me proporcionen copia digitalizada de la resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil de nulidad de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

inmatriculacion administrativa 707/2004, del indice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron [REDACTED] así mismo, copia del escrito inicial de demanda que originó dicho juicio.

FINALMENTE, le solicito atentamente las constancias o informes que contengan las estadísticas del rezago en la resolucion de expedientes con que actualmente cuenta el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el veintitrés de abril de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 23 de Abril de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00218/PJUDICI/IP/2014

En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares. En ese sentido, por el momento no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que el informe rendido por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, revela que el expediente número 707/2004 se encuentra acumulado al expediente número 643/2004, en los cuales no se ha dictado sentencia definitiva que haya puesto fin al juicio, menos que haya causado estado, por lo tanto, no es posible hacer entrega de la información requerida al solicitante en los términos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

precisados en su petición inicial. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar al solicitante que en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil trece, cuya acta se encuentra disponible para consulta en la liga o enlace siguiente:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/infoReservada/2013.web> (numeral 002), el Comité de Información del Poder Judicial del Estado acordó clasificar como reservada la información contenida en los expedientes números 707/2004 y 643/2004 registrados en el índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México. Finalmente, vale la pena referirle que el Poder Judicial, en ejercicio de sus atribuciones, no genera hasta este momento, específicamente una estadística relacionada con los datos peticionados; si bien, de manera mensual los órganos jurisdiccionales en materia civil rinden un informe estadístico, los mismos no se procesan con ese grado de detalle. Aun más, los datos que son procesados se integran a los informes de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia, consultables en la página www.pjedomex.gob.mx; sin embargo, se insiste, sólo se reportan algunos datos que son extraídos de las estadísticas mensuales, como son asuntos iniciados y asuntos concluidos, entre otros. Incluso, recientemente está operando en la mencionada página una aplicación relacionada con la estadística judicial disponible para consulta en la liga siguiente: <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/estgen/php/inicio.php> Por lo tanto, los datos a que se hace mención, puede consultarlos vía Internet por tratarse de información pública, en la página electrónica antes señalada, particularmente en la pantalla principal se ubica un ícono relacionado con los Informes de Labores, y ahí se contienen los correspondientes a los años del 2010 al año 2013. Por su parte, respecto a la estadística mensual a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, es posible que se pueda determinar los datos requeridos; sin embargo, para llegar a esos datos, se tendrían que procesar los informes, hacer las sumas y en consecuencia generar un documento ad hoc (específico), para atender la solicitud planteada, lo cual es contrario a la disposición legal previamente referida, es decir, no existe la obligación institucional de procesar datos, sino únicamente de entregar la información como se genera y como consta en los archivos institucionales. Bajo ese tenor, si bien no es posible proporcionar la información con el grado de disagregación requerido, en ejercicio del principio de máxima publicidad, esta institución está en posibilidad de poner a su disposición las estadísticas mensuales que

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

rinden los juzgados civiles, de las cuales, los peticionarios pueden hacer el análisis respectivo, procesar los datos correspondientes y en su caso, identificar la información que sea de su interés. Las estadísticas antes mencionadas, no pueden ponerse a su disposición a través del SAIMEX, porque se integran en un volumen aproximado de más de 5,000 hojas por año, razón por la cual, subirlas al sistema informático referido es prácticamente imposible. Sin embargo, la parte peticionaria puede consultarlas en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder Judicial, sito en la calle de Pedro Ascencio, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia La Merced y Alameda, de la Ciudad de Toluca, Estado de México con un horario de 9:00 a 18:00 horas.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta el veinticinco de abril de dos mil catorce, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00826/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La resolución emitida en la solicitud con folio número 00218/PJUDICI/IP/2014."(sic)

Motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Me fue negada la información porque según se aduce en la respuesta, el Juez de Valle de Bravo informó que los expedientes de los cuales solicité información, aun no causan estado; sin embargo, el responsable no señala en qué fecha o mediante qué oficio fue que dicho Juez informó lo que dice que informó, lo que se traduce en una falta de motivación y fundamentación; pues era preciso que si esa era la base para negarme la información, que se me informara con particularidades el contenido del informe que supuestamente rindió el juez de Valle de Bravo." (sic)

IV. El veinticinco de abril de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación.

"Toluca, México a 25 de Abril de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00218/PJUDICI/IP/2014

En archivo adjunto, se rinde informe justificado.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL" (sic).

Por otra parte, adjunta el siguiente archivo: -----

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

00826/INFOEM/IP/RR/2014

Toluca, México
Abril 25 de 2014**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00218/PJUDICI/IP/2014, de fecha veintimano de abril del año en curso, la C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

"Atentamente les solicito me proporcionen copia digitalizada de la resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil 643/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron [REDACTED]

[REDACTED] así mismo, copia del escrito inicial de demanda que originó dicho juicio. Así mismo les solicito me proporcionen copia digitalizada de la resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil de nulidad de inmatriculación administrativa 707/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron [REDACTED]

[REDACTED] así mismo, copia del escrito inicial de demanda que originó dicho juicio. FINALMENTE, le solicito atentamente las constancias o informes que contengan las estadísticas del rezago en la resolución de expedientes con que actualmente cuenta el Juzgado Civil

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo. (sic)*

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones, tendencies a satisfacer la petición de información de los particulares.

En ese sentido, por el momento no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que el informe rendido por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, revela que el expediente número 707/2004 se encuentra acumulado al expediente número 643/2004, en los cuales no se ha dictado sentencia definitiva que haya puesto fin al juicio, menos que haya causado了解到, por lo tanto, no es posible hacer entrega de la información requerida al solicitante en los términos precisados en su petición inicial.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar al solicitante que en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil trece, cuya acta se encuentra disponible para consulta en la liga o enlace siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/infoReservada/2013.web> (anexo 002), el Comité de Información del Poder Judicial del Estado acordó clasificar como reservada la información contenida en los expedientes números 707/2004 y 643/2004 registrados en el índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México.

Finalmente, vale la pena referirle que el Poder Judicial, en ejercicio de sus atribuciones, no genera hasta este momento, específicamente una estadística relacionada con los datos peticionados; si bien, de manera mensual los

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

órganos jurisdiccionales en materia civil rinden un informe estadístico, los mismos no se procesan con ese grado de detalle.

Aun más, los datos que son procesados se integran a los informes de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia, consultables en la página www.pjedomex.gob.mx; sin embargo, se insiste, sólo se reportan algunos datos que son extraídos de las estadísticas mensuales, como son asuntos iniciados y asuntos concluidos, entre otros. Incluso, recientemente está operando en la mencionada página una aplicación relacionada con la estadística judicial disponible para consulta en la liga siguiente: <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/estigen/php/inicio.php>

Por lo tanto, los datos a que se hace mención, puede consultarlos vía Internet por tratarse de información pública, en la página electrónica antes señalada, particularmente en la pantalla principal se ubica un ícono relacionado con los Informes de Labores, y ahí se confieren los correspondientes a los años del 2010 al año 2013.

Por su parte, respecto a la estadística mensual a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, es posible que se pueda determinar los datos requeridos; sin embargo, para llegar a esos datos, se tendrían que procesar los informes, hacer las sumas y en consecuencia generar un documento ad hoc (específico), para atender la solicitud planteada, lo cual es contrario a la disposición legal y reñidamente referida, es decir, no existe la obligación institucional de procesar datos, sino únicamente de entregar la información como se genera y como consta en los archivos institucionales.

Bajo ese tenor, si bien no es posible proporcionar la información con el grado de disagregación requerido, en ejercicio del principio de máxima publicidad, esta institución está en posibilidad de poner a su disposición las estadísticas mensuales que rinden los juzgados civiles, de las cuales, los peticionarios pueden hacer el análisis

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

respectivo, procesar los datos correspondientes y en su caso, identificar la información que sea de su interés.

Las estadísticas antes mencionadas, no pueden ponerse a su disposición a través del SAIMEX, porque se integran en un volumen aproximado de más de 5,000 hojas por año, razón por la cual, subirlas al sistema informático referido es prácticamente imposible.

Sin embargo, la parte peticionaria puede consultarlas en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder Judicial, sito en la calle de Pedro Ascencio, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia La Merced y Alameda, de la Ciudad de Toluca, Estado de México con un horario de 9:00 a 18:00 horas.

3.- Inconforme con la misma, la peticionaria interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"Me fue negada la información porque según se aduce en la respuesta, el Juez de Valle de Bravo informó que los expedientes de los cuales solicité información, aun no causan estado; sin embargo, el responsable no señala en qué fecha o mediante qué oficio fue que dicho Juez informó lo que dice que informó, lo que se traduce en una falta de motivación y fundamentación; pues era preciso que si esa era la base para negarme la información, que se me informara con particularidades el contenido del informe que supuestamente rindió el juez de Valle de Bravo." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En fecha veinte de mayo de dos mil trece, el Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México dictó un acuerdo para clasificar como reservada la información peticionada por la C. [REDACTED] esencialmente porque el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo remitió a la Unidad de Información el oficio número 1284 de fecha trece de mayo de dos mil trece a partir del cual informó que el expediente número 707/2004, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

inmatriculación administrativa, de fondo no ha sido resuelto dado que se encuentra relacionado con el expediente número 643/2004, en consecuencia, al estar en trámite ambos procedimientos no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que materialmente encuadra en el supuesto de clasificación de la información como reservada previsto en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que expresamente dispone lo siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y sancitorias en tanto no hayan causado estado;

Consecuentemente, en este caso se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica, debiéndose restringir el acceso a la información contenida en un expediente judicial *sub judice*.

II.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, el Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México dictó un acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01249/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por la C. [REDACTED]

III.- En fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México emitió una respuesta para dar contestación a la solicitud de información número 00059/PJUDICI/IP/2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, presentada por el C. Eduardo Montiel García, fundamentalmente porque el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo remitió a la Unidad de Información el oficio número 895 de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce a partir del cual informó que el expediente número 707/2004, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de inmatriculación administrativa, de fondo sím no ha sido resuelto dado que se encuentra relacionado con el expediente número 643/2004, en consecuencia, al estar en trámite ambos procedimientos no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, incluso físicamente las constancias procesales respectivas no se encuentran en el local del citado órgano jurisdiccional.

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada a la peticionaria, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rendiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, así como la respuesta otorgada a la peticionaria.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, sin embargo mediante acuerdo emitido en la Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil catorce, fue returnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00218/PJUDICI/AD/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada a LA RECURRENTE el veintitrés de abril de dos mil catorce, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de abril al dieciséis de mayo del mismo año, sin contar el veintiséis, veintisiete de abril, tres, cuatro, diez y once de mayo de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el uno y cinco de mayo de dos mil catorce, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veinticinco de abril de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice.

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión al formato del recurso de revisión, se concluye que se acredita plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. El motivo de inconformidad propuesto por **EL RECURRENTE**, es fundado.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, de la solicitud de información pública se obtiene que **LA RECURRENTE** solicitó:

1. Copia digitalizada tanto de la resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil 643/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron [REDACTED]

[REDACTED] como del escrito de demanda.

2. Copia digitalizada de la resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil de nulidad de inmatriculación administrativa 707/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron [REDACTED]

[REDACTED], del mismo modo que del escrito de demanda.

3. Las constancias o informes que contengan las estadísticas del rezago en la resolución de expedientes con que actualmente cuenta el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo.

Luego, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **LA RECURRENTE** que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que a través del informe enviado por el titular del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, se advierte que el expediente número 707/2004 se encuentra acumulado al diverso 643/2004, en los cuales no se ha dictado sentencia definitiva, menos que haya

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

causado estado; que mediante sesión ordinaria de veinte de mayo de dos mil trece – acta que está disponible en la liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/infoReservada/2013.web> (numeral 002)–, el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, clasificó la información como reservada; que el Poder Judicial, en ejercicio de sus atribuciones, no genera hasta este momento, específicamente una estadística relacionada con los datos peticionados; si bien, de manera mensual los órganos jurisdiccionales en materia civil rinden un informe estadístico, los mismos no se procesan con el grado de detalle solicitado; que los datos que son procesados se integran a los informes de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia, consultables en la página www.pjedomex.gob.mx; pero que sólo se reportan algunos datos que son extraídos de las estadísticas mensuales, como son asuntos iniciados y asuntos concluidos, entre otros; que en la citada página recientemente está operando una aplicación relacionada con la estadística judicial disponible para consulta en la liga <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/estgen/php/inicio.php>, por ende, los datos se pueden consultar vía internet por tratarse información pública, así de la referida estadística mensual, es posible determinar los datos requeridos, pero que para llegar a esos datos, se tendrían que procesar los informes, hacer las sumas y en consecuencia generar un documento ad hoc (específico), para atender la solicitud planteada, lo cual es contrario a la disposición legal previamente referida, es decir, no existe la obligación institucional de procesar datos, sino únicamente de entregar la información como se genera y como consta en los archivos institucionales, por lo que no es posible proporcionar la información con el grado de disagregación requerido, en

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ejercicio del principio de máxima publicidad, por lo que está en posibilidad de poner a su disposición las estadísticas mensuales que rinden los juzgados civiles, de las cuales, los peticionarios pueden hacer el análisis respectivo, procesar los datos correspondientes y en su caso, identificar la información que sea de su interés; que estas estadísticas, no se puede poner a su disposición a través de **EL SAIMEX**, porque se integran en un volumen aproximado de más de 5,000 hojas por año, razón por la cual se pueden consultar en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder Judicial, sito en la calle de Pedro Ascencio, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia La Merced y Alameda, de la Ciudad de Toluca, Estado de México en un horario de 9:00 a 18:00 horas.

En atención a esta respuesta impugnada, **LA RECURRENTE** expresó como motivo de inconformidad que le fue negada la información porque según se aduce en la respuesta, el Juez de Valle de Bravo informó que los expedientes aun no causan estado; sin embargo, no se señaló en qué fecha o mediante qué oficio se rindió el referido informe, lo que se traduce en una falta de motivación y fundamentación.

Ahora bien, del motivo de inconformidad que antecede, se advierte que **LA RECURRENTE** únicamente impugna la respuesta emitida respecto a la solicitud de copias digitalizadas tanto de la demanda como de la sentencia que se hubiese dictado en los juicios ordinarios civiles 634/2004 y 707/2004 radicados en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo; esto es que, no adujó motivos de inconformidad en contra de la respuesta deriva de la solicitud de

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

información consistente en las constancias o informes que contengan las estadísticas del rezago en la resolución de expedientes con que actualmente cuenta el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a la respuesta entregada relacionado con este último tema, la respuesta queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

Formulada la aclaración que antecede se procede al estudio del motivo de inconformidad formulado, el cual es fundado.

Tomando en consideración que mediante la respuesta impugnada se advierte que se

Recurrente:

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

informó a LA RECURRENTE que a través de informe enviado por el titular del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, se advierte que el expediente número 707/2004 se encuentra acumulado al diverso 643/2004, en los cuales no se ha dictado sentencia definitiva, menos que haya causado estado y que mediante sesión ordinaria de veinte de mayo de dos mil trece –acta que está disponible en la liga

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/infoReservada/2013.web> (numeral 002)–, el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, clasificó la información como reservada; en consecuencia, este Órgano Garante procedió al análisis de la dirección electrónica proporcionadas en la respuesta impugnada y localizó el referido acuerdo que es del siguiente tenor: -----

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
VEINTE DE MAYO DE DOS MIL TRECE
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día veinte del mes de mayo del año dos mil trece, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Ordinaria bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información:
 - 3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

Lic. Lorenzo Hernández Morales.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Lic. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaría del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
PRIMERO	EL ORDEN DEL DÍA

Con relación al tercer punto del Orden del Día, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

Respecto a asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existen peticiones de información, por lo que las mismas habrán de ser planteadas en orden progresivo, de acuerdo al número de registro que les asigna el SAIMEX.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité

A).- Acuerdo para atender la petición número 00090/RJUDICI/IP/2013, presentada por:

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Muy atentamente solicito: 1) Copia simple digitalizada con impresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 643/2009, del Índice del Juzgado Civil de Villa de Bravo; y 2) Copia simple digitalizada con impresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 707/2004, del Índice del Juzgado Civil de Villa de Bravo." (sic)

Dicha información fue requerida al titular del citado órgano jurisdiccional, quien remitió el oficio número 1284 de fecha trece de mayo de dos mil trece a partir del cual se advierte que el expediente número 707/2004, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de inmatriculación

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

administrativa, de fondo no ha sido resuelto dado que se encuentra relacionado con el expediente número 643/2004, en consecuencia, al estar en trámite ambos procedimientos no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

No paga inadvertido para éste Comité, que la solicitante fue requerida por la Unidad de Información en fecha catorce del presente mes y año con la finalidad de completar, corregir o ampliar los datos de su petición inicial, dando cumplimiento al mismo dentro del plazo concedido; sin embargo, los términos en que lo hizo no aportaron los elementos necesarios para dar claridad y precisión a la información solicitada, específicamente la contestación al ítem "c" del referido requerimiento que se relaciona con el nombre de las partes que intervienen en los expedientes judiciales de los cuales la solicitante pidió información.

Por tanto, se hace indispensable que éste Comité presuma que los números de expediente que menciona la solicitante en su petición inicial correspondan a los que indica, puntualmente el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, siendo éstos últimos los tomados en consideración para efectos de dar sustento a la motivación del presente prevenido habida cuenta de la certeza que genera el informe rendido por dicho juzgador respecto de dos expedientes judiciales existentes en el libro índice del órgano jurisdiccional a su cargo.

En suma, a juicio del Comité de Información, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta queobre en los mismos sentencia ejecutoriada, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.

Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, transparencia, responsabilidades administrativas y sancitorias en tanto no hayan causado daño;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanen de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, el informe rendido por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo pone de manifiesto la relación que guardan dos sumarios de actuaciones que están en plena sustanciación del procedimiento, sin llegar en ambos casos a la etapa resolutiva, esto es, conforme al estado procesal indicado por dicho juzgador se arriba a la conclusión que en los expedientes judiciales señalados en la Solicitud de Información Pública 00090/PJUDICI/IP/2013 (completada por la solicitante mediante aclaración de fecha diecisésis de mayo de dos mil trece) no se ha dictado una sentencia definitiva o de fondo que ponga fin al juicio, menos que haya causado efecto, por lo que materialmente el asunto de marcas se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Aunado a lo anterior, debe decirse a la peticionaria que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se acuerda clasificar como reservada la información contenida en los expedientes números 707/2004 y 643/2004 registrados en el índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído a la
-----------------------------	--

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

	<p>peticiónaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento.</p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p>
--	--

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité

Lic. Lorenzo Hernández Morales
Director General de Contraloría
Integrante del Comité

Lic. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información
Secretario del Comité

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En esta tesisura y con la finalidad de analizar la procedencia de la clasificación de la información aducida por **EL SUJETO OBLIGADO**, es de suma importancia citar los artículos 2 fracciones V, VI, VII y VIII, 19, 20, 21, 22, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III...

IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es hasta por nueve años.

La información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran: los datos personales; la considerada con este carácter por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

Ahora bien, la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**; esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de su interpretación sistemática, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra por el titular de la dependencia o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Lo expuesto permite a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción de que la clasificación de información reservada en que se sustenta **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información solicitada, no surte efectos jurídicos, toda vez que si bien la clasificación fue declarada a través del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo no cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados con anterioridad.

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Lo anterior es así, en virtud de que del acuerdo de clasificación contenida en el acta emitida por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el veinte de mayo de dos mil trece, no se aprecia: el nombre del solicitante, la cita de la información pública solicitada a través del formato de solicitud de donde deriva la respuesta impugnada, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión, ni el plazo para interponerlo, además carece de la firma de los integrantes del Comité de Información; razones suficientes para estimar que el acuerdo de clasificación no surte efectos para este asunto, más aún que de su contenido se obtiene que a través del referido acuerdo de clasificó la información solicitada a través de solicitud con folio 00090/PJUDICI/IP/2013, el cual es distinto a la solicitud de información de origen en el asunto que se resuelve.

En efecto, es de subrayar que es necesario que el acuerdo de clasificación, además de ser emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, contenga el nombre del solicitante, la cita de la información pública solicitada, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión, así como el plazo para interponerlo, la firma de los integrantes del Comité, entre otros requisitos; esto es así, en atención a que la clasificación de la información debe estar individualizada con el objeto de dar a conocer al solicitante la certeza jurídica de que la información que se está clasificando se trata de la solicitada, que se trata de la misma persona que ingresó la solicitud de información pública, el medio de impugnación que le concede la ley para la defensa de sus intereses, del mismo modo que el plazo para

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

promoverlo, requisitos sin los cuales un acuerdo de clasificación no surte efectos legales.

En otro contexto, es de vital importancia subrayar que tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información solicitada por estimar que es de carácter reservada; en consecuencia, ello implica que la posee y administra; esto es así, en atención a que no es legalmente posible efectuar una afirmación de esta naturaleza, si no se posee o administra la información que permita realizar tal afirmación.

En otras palabras, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya negado la información solicitada por considerarla información reservada, acepta que posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razón suficiente para ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entregue vía **EL SAIMEX**; esto es así, en virtud de que la clasificación y la inexistencia no pueden subsistir.

En sustento a lo anterior es aplicable el CRITERIO-29/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal

5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

No obstante lo anterior, es de precisar que el caso concreto y para el caso de que a la fecha aún no se hubiese dictado sentencia en el juicio ordinario civil 707/2004 acumulado al diverso 643/2004, procedería el supuesto de información reservada previsto en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

(...)”

De la fracción que antecede se advierte que se considera información reservada la relativa a procesos judiciales respecto de los cuales no se ha dicta sentencia que haya causado ejecutoria o estado; esto es así, pues su publicidad podría causar daño o alterar el proceso; sin embargo, esta clasificación no opera en automático o sin mayor trámite, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 21 de la citada ley; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, además de que esta clasificación se debe sustentar en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe ser emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha expresado un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 fracción VI de la Ley de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

La fracción III del artículo 21 de la ley de la materia, evidencia que se puede invocar en aquellos casos en que la publicación de la información cause daño:

- a) En base a elementos objetivos. Se refiere a medios de prueba pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.
- b) Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.
- c) Que sea probable. Que exista la posibilidad de daño en la divulgación de la información.
- d) Que sea específico. Que el daño sea concreto, claro, preciso y evidente; es decir que se precise en qué consiste particularmente el daño.

Por consiguiente, **EL SUJETO OBLIGADO** convocará al Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

solicitada relativa a copias tanto de la demanda como de la sentencia que se hubiese dictado en los juicios ordinarios civiles 643/2004 y 707/2004 acumulados, se trata de información reservada, ya que se actualiza la hipótesis jurídica previstas en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acuerdo que se insiste ha de cumplir con los requisitos precisados en esta resolución.

Conforme a los argumentos expuestos, se **modifica** la respuesta impugnada, para que **EL SUJETO OBLIGADO** convoque a su Comité de Información a efecto de que emita el acuerdo de clasificación respecto a la información solicitada relativa a:

1. Copia digitalizada tanto de la resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil 643/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron [REDACTED]
[REDACTED], como del escrito de demanda.

2. Copia digitalizada de la resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil de nulidad de inmatriculación administrativa 707/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron [REDACTED]
[REDACTED], del mismo modo que del escrito de demanda.

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, entregue a **LA RECURRENTE** el referido acuerdo de clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO:**

"Convoque a su Comité de Información a efecto de que emita el acuerdo de clasificación respecto a la información solicitada relativa a:

1. *El expediente del juicio ordinario civil 643/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes son*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

[REDACTED], como del
escrito de demanda.

2. La resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil de nulidad de inmatriculación administrativa 707/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron [REDACTED]
[REDACTED] del mismo modo que del escrito de demanda.

Y entregue a LA RECURRENTE el citado acuerdo de clasificación."

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; CON VOTO EN CONTRA, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

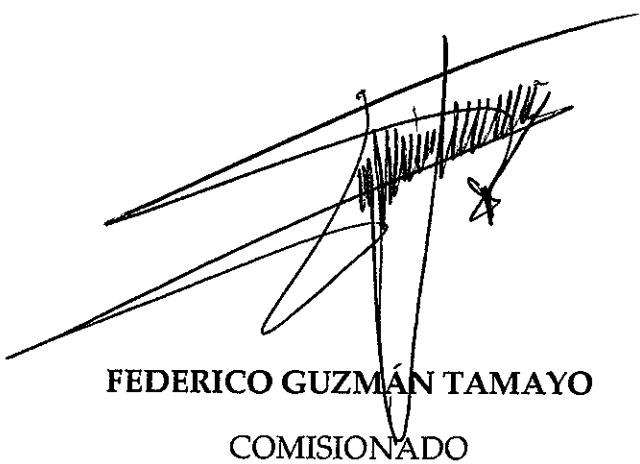
40 de 41

Recurso de Revisión: 00826/INFOEM/IP/RR/2014

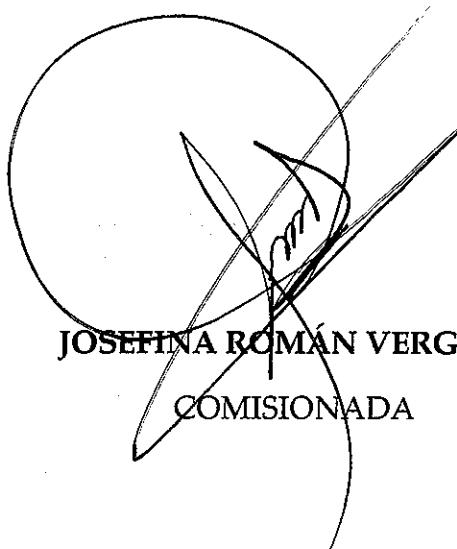
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

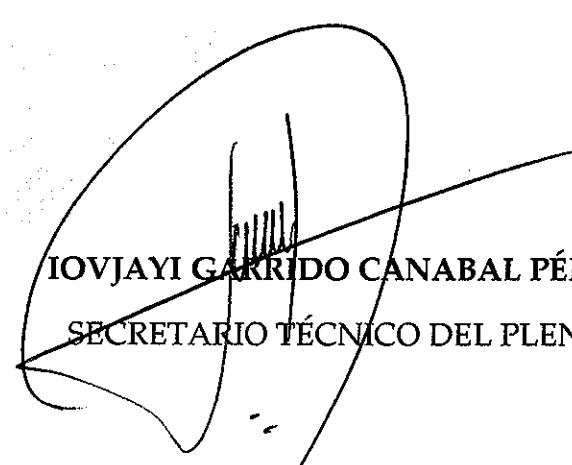


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

PLENO



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00826/INFOEM/IP/RR/2014.